

MCF.

22/7

**REDACCION ALTERNATIVA MODIFICANDO LA NORMATIVA DE ZONA  
FRANCA.**

**Artículo <sup>110</sup>xxx.-** Incorpórese a la Ley N° 15.921 de 17 de diciembre de 1987, el siguiente artículo:

**“Artículo 14-Ter.-** Los usuarios de zonas francas podrán celebrar acuerdos con el personal dependiente para que estos puedan prestar servicios en la modalidad teletrabajo exclusivamente desde su domicilio particular situado en territorio nacional. El poder Ejecutivo establecerá las condiciones y límites para la celebración de dichos acuerdos.

El usuario de zona franca que implemente la modalidad de teletrabajo, deberá asegurar en todo momento al Desarrollador el control de los recursos humanos que teletrabajan, con el detalle de días y horario dentro del cual lo efectúan, información que podrá ser solicitada por el Área Zonas Francas de la Dirección General de Comercio cuando ésta lo estime pertinente.

No quedan comprendidos en la autorización dispuesta en los incisos precedentes, los recursos humanos que desarrollen directamente las actividades operativas de producción o fabriles, de distribución o logísticas. Tampoco se autorizará para el desarrollo de las actividades comerciales sustantivas definidas en el artículo 14° de la ley 15.921 en la redacción dada por el artículo 9° de la Ley N° 19.566 del 8 de diciembre de 2017. Asimismo, la presente autorización legal no implicará bajo ninguna circunstancia la autorización para abrir oficinas de tipo alguno fuera de las zonas francas.”

## ARTICULO SUSTITUTIVO ART 106 RENDICIÓN DE CUENTAS

Sustitúyese el artículo 178 de la Ley N° 17.296, de 21 de febrero de 2001, por el siguiente:

“ARTICULO 178.- Para la inscripción de Planos de Mensura y el trámite de toda modificación parcelaria de inmuebles urbanos que se realice ante la Dirección Nacional de Catastro, deberá adjuntarse una Declaración Jurada de Caracterización Urbana o la Actuación Catastral prevista en este artículo por cada unidad catastral resultante de la operación catastral de que se trate.

/Las Declaraciones Juradas de Caracterización Urbana contendrán los datos necesarios para el mantenimiento al día de la Base de Datos Catastral verificando la existencia y caracterización de construcciones en cada fracción resultante, debiendo ser firmada por el propietario y por profesional Arquitecto o Ingeniero Agrimensor./

/En inmuebles urbanos se sustituirá la presentación de los planos de construcción para la inscripción de mejoras (obra nueva o regularización) por la presentación de una Declaración Jurada de Caracterización Urbana./

/Las infracciones que se constaten en las declaraciones que se presenten, serán pasibles de las penas de que trata el artículo 239 del Código Penal./

/Las mejoras a construir se incorporarán a un archivo transitorio el que se incorporará a la Base de Datos Catastral a los dos años a partir de la fecha de presentación./

/Para la inscripción en la Dirección General de Registros de toda escritura de traslación o constitución de dominio e hipoteca, así como para la inscripción de compromisos de compraventa de bienes urbanos y suburbanos se requerirá la constancia de presentación de la última Declaración Jurada de Caracterización Urbana en la Dirección Nacional de Catastro con antigüedad no mayor a cinco años en régimen de propiedad común. Tratándose de Unidades de Propiedad Horizontal Ley N° 10.751, esta antigüedad se extenderá a 10 años. La Dirección General Impositiva, a los efectos del control de la tributación que correspondiere, exigirá la existencia y vigencia de la Declaración Jurada de Caracterización Urbana./

/Facúltese a la Dirección Nacional de Catastro a actualizar su Base de Datos Catastral con independencia de la vigencia de la Declaración Jurada de Caracterización Urbana./

/En caso de constatarse por la Dirección Nacional de Catastro una realidad material actual, referida a las construcciones, diferente a la descripta en la Declaración Jurada de Caracterización Urbana (aún durante el período de vigencia de la misma) o en caso de no existir tal declaración se constatare una diferencia entre la realidad material actual y la base de datos catastral, la Dirección Nacional de Catastro podrá intimar al propietario a presentar una Declaración Jurada de Caracterización Urbana en un plazo de treinta días hábiles bajo apercibimiento de la realización de una actuación catastral de la administración por los medios que ésta entienda oportunos.

La Actuación Catastral dejará sin vigencia la Declaración Jurada de Caracterización Urbana, en caso de existir tal./

/La Actuación Catastral adquirirá vigencia inmediata y sustituirá a los efectos de los valores catastrales y base de datos catastral, declaraciones o actuaciones anteriores pudiendo ser reemplazada tanto por nuevas actuaciones catastrales como por una nueva Declaración Jurada de Caracterización Urbana con las características de lo construido hasta ese momento, siendo esta última la que se encontrará vigente./

/La Dirección Nacional de Catastro podrá realizar las inspecciones que estime convenientes a efectos de obtener los insumos necesarios para la realización de la Actuación Catastral prevista en este artículo./

/La Dirección Nacional de Catastro notificará personalmente a los propietarios y promitentes compradores la intimación a presentar una nueva Declaración Jurada de Caracterización Urbana, así como también la existencia de la Actuación Catastral./

/La notificación personal deberá estar precedida del emplazamiento para que dichos titulares concurren a notificarse a la oficina competente, bajo apercibimiento de tenérseles por notificados./

/El emplazamiento se hará por el término de tres días y se publicará en el Diario Oficial./

## ARTÍCULOS SUSTITUTIVOS

### **Art. 295**

374.1.- En cualquier etapa del proceso y para el cumplimiento de sus providencias, el tribunal, de oficio o a petición de parte, podrá adoptar las medidas de conminación o astringencia necesarias.

La conminación económica y personales no serán aplicable a aquellos procesos en los que sean parte las personas jurídicas de derecho público cuando la obligación impuesta no tenga previsión presupuestal, conforme a lo dispuesto en el inciso del art. 86 y en el artículo 214 de la Constitución de la República.

### **Art. 296**

Incorporasé al artículo 398.3 del Código General del Proceso, aprobado por la Ley N° 15.982, de 18 de octubre de 1988, en la redacción dada por el artículo 1° de la Ley 19.090, de 14 de junio de 2013, el siguiente:

La conminación económica prevista en el presente artículo no será aplicable a aquellos procesos en los que sean parte las personas jurídicas de derecho público cuando la obligación impuesta no tenga previsión presupuestal, conforme a lo dispuesto en el inciso del art. 86 y en el artículo 214 de la Constitución de la República. -

ADITIVO

#### **ARTICULO AIN**

Sustitúyese el “ARTICULO VIII” del artículo 51 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996, en la redacción dada por el artículo 239 de la Ley N° 19.924, de 18 de diciembre de 2020, por el siguiente:

“ARTÍCULO VIII.- Las instituciones públicas cualquiera sea su naturaleza, las personas públicas no estatales, los organismos privados que manejan fondos públicos o administran bienes del Estado, los fideicomisos en donde el Estado sea fideicomitente, fiduciario o beneficiario, las personas jurídicas cualquiera sea su naturaleza y finalidad en las que el Estado participe directa o indirectamente en todo o parte de su capital social, o las personas jurídicas de derecho privado reguladas o controladas por el Estado, podrán solicitar a la Auditoría Interna de la Nación servicios de consultoría o auditoría.

La Auditoría Interna de la Nación podrá contratar con terceros, los apoyos necesarios para prestar los servicios previstos en el inciso anterior, debiendo planificar y fiscalizar su realización.

Dichas contrataciones serán abonadas con cargo a los montos que la Auditoría Interna de la Nación percibirá por parte de las entidades solicitantes, a los que podrá adicionarse hasta un 5% del monto acordado con las mismas, por concepto de administración y gastos, todo lo cual deberá constar en el convenio previamente suscrito entre las partes.

La Auditoría Interna de la Nación, podrá destinar hasta un 80 % ( ochenta por ciento) del adicional previsto en el inciso anterior, al pago de compensaciones especiales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 245 de la Ley N° 19.924, de 18 de diciembre de 2020.

La Auditoría Interna de la Nación tendrá la titularidad y disponibilidad de los fondos percibidos por aplicación de este artículo, los que constituirán “Recursos con Afectación Especial” de la Unidad Ejecutora, estando exceptuados de lo dispuesto en el artículo 594 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987.

La prestación de los servicios de consultoría o auditoría previstos en este artículo tendrá carácter excepcional y deberá realizarse sin desmedro del ejercicio de las competencias legales de la Auditoría Interna de la Nación

## ADITIVO

**Artículo .- Sustitúyase el artículo 162 de la Ley N° 16.736 de 5 de enero de 1996, por el siguiente:**

**“Artículo 162**

Transfiérese a la Unidad Defensa del Consumidor, del Ministerio de Economía y Finanzas, el control de la prohibición establecida por el artículo 228 de la Ley N° 15.851, de 24 de diciembre de 1986, actualmente a cargo de la Inspección General de Hacienda, por imposición del artículo 690 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

El Poder Ejecutivo reglamentará las facultades de la Unidad Defensa del Consumidor en el cumplimiento de ese cometido, así como las sanciones a imponerse a los infractores de la referida prohibición”.